



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2017-00100-00
DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.
DEMANDADO: SERGIO PEÑA MARTINEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser viable y procedente, el despacho procede a fijar fecha para el día **VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M.) de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor objeto de medida cautelar identificado con las siguientes características: **CLASE: CAMIONETA; MARCA: VOLKSWAGEN; MODELO: 2015; COLOR: BLANCO; CHASIS: WV1ZZZ2HZFA008820; MOTOR: CNF042234; LINEA: AMAROK ANDINA; PLACA: CUZ470 y propiedad del demandado SERGIO PEÑA MARTINEZ.**

Por secretaria, comuníquese la presente decisión al secuestre designado doctor CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, quien se ubica en la calle 13 No 12-76 del Barrio el Contenido de la ciudad de Cúcuta de Norte de Santander, Celular 320-3004263, Correo Electrónico cesaraugusto311@hotmail.com, haciéndole saber que los honorarios serán tazados el día de la diligencia. (Ofíciase)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ee79b6e7d9a9affbedd8d10e8dc6228549d5531689478a9c63c7f66bd6501**
Documento generado en 08/08/2023 05:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00249-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **TERESA DE JESUS MENDOZA ACEVEDO** informando que la parte actora allegó la liquidación del crédito. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, sería del caso entrar a correr su respectivo traslado, si no se observara que dicha liquidación no se ajusta a los preceptos ordenados por la ley, por cuanto el profesional del derecho pretende el cobro de los intereses moratorios con fechas diferente a la presentada con respecto a la liquidación anterior ordenadas en el mandamiento de pago.

Liquidación aprobada de fecha 20 de septiembre de 2021.

Nº DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700133998	\$ 6.911.981	30/Sep/2018	31/May/2021
725051700116642	\$ 13.500.000	26/Oct/2018	31/May/2021
4481860003848824	\$ 1.875.842	23/Oct/2018	31/May/2021

Se evidencia que la liquidación de crédito allegada es:

Nº DE OBLIGACION	VALOR CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
725051700133998	\$ 6.911.981	01/Sept/2021	30/Jun/2023
725051700116642	\$ 13.500.000	01/Sept/2021	30/Jun/2023
4481860003848824	\$ 1.875.842	01/Sept/2021	30/Jun/2023

Por todo lo anterior se requiere a la parte actora para qué allegue liquidación actualizada de los créditos, conforme a la aprobada en auto de 20 de septiembre de 2021, o en su defecto por el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de
dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c33d66b714711e35ed158fe7c942130bf45e434314fabf066a61c6a57611a7**

Documento generado en 08/08/2023 05:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00008-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDELFO ROJAS VEGA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

En este momento procesal y en atención al escrito allegado por el doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, obrante en el expediente digital, el despacho advierte que, mediante proveído adiado 27 de abril de 2023 se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANDELFO ROJAS VEGA, sin embargo, por error involuntario se consignó en la parte motiva de la aludida providencia como demandada la señora YULIETH MARIA SANTIAGO LOPEZ, siendo lo correcto ANDELFO ROJAS VEGA, tal y como se indicó anteriormente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario CORREGIR el auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y ese sentido tener como parte demandada para todos los efectos jurídicos al señor ANDELFO ROJAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.501.522.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto de fecha 27 de abril de 2023 que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y ese sentido tener como parte demandada para todos los efectos jurídicos al señor ANDELFO ROJAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.5.501.522.

SEGUNDO: En lo demás quedara incólume la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupíñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1e578b458751da3366df49868d672c93b91d2d0ccda920c6607e66fe20eca6**

Documento generado en 08/08/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00089-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIOCELINA MANRIQUE CUADRADO
ROGELIO MANRIQUE ACUÑA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-46315**, el despacho ordena REQUERIR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cúcuta, a efecto de que informen a este despacho judicial el motivo por el cual se registró erradamente la medida cautelar de embargo del aludido inmueble a nombre del señor ROGERIO MANRIQUE ACUÑA, siendo el nombre correcto **ROGELIO MANRIQUE ACUÑA**, tal y como se les comunicó mediante el oficio No. 0396 de fecha 14 de septiembre de 2020. (Ofíciase).

Se adjunta copia del oficio No. 0396 de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a6c118ec6cf2a6d81ba05999cd1d2f167470a12fb3cc40e846192e79c8d2378

Documento generado en 08/08/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CMP
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00123-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que por error involuntario se profirió un nuevo auto de fecha 03/08/2023, en el cual se designó curador. Sírvasse disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P.; esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha 03 de junio de 2023, se procedió a designar al doctor **RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERA**, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS C.C. No 88.026.609**, el cual fue notificado por estado electrónico el 04 de agosto hogaño.

Sin embargo, observa este operador judicial que mediante proveído adiado 27 de julio de 2023, el despacho ya había proferido este mismo auto, existiendo así dualidad de providencias que designó **CURADOR AD-LITEM**, por lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al Art. 132 del C.G. del P., a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuros yerros que invaliden el trámite, y en ese sentido, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 03 de junio de 2023, en el cual designo al doctor **RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERA**, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS C.C. No 88.026.609**, el cual fue notificado por estado electrónico el 04 de agosto hogaño.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 03 de junio de 2023, en el cual se designo al doctor **RAMIRO AUGUSTO RODRIGUEZ CONTRERA**, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JESÚS EDUARDO MANZANO GRANADOS C.C. No 88.026.609**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eead88c91ee30b07c73a95cbf03f887cc67bdf45d8066131777e19ad1e41706**

Documento generado en 08/08/2023 05:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 810 4089 001 2021-00101-00
DEMANDANTE: OSCAR IVAN SANMIGUEL SABOYA
DEMANDADO: EMA ISABEL RAMIREZ LEON.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito por el correo institucional del despacho, solicitando seguir con la ejecución pertinente, como quiera que la demanda fue notificada personalmente en debida forma, igualmente solicita el emplazamiento de la demandada para continuar con el debido proceso y la ejecución pertinente. Sírvese disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte, el Despacho no accederá a lo peticionado por cuanto el profesional del derecho no es claro en sus dos pretensiones.

En cuanto a la primera solicitud manifiesta seguir con la ejecución pertinente, como quiera que la demanda fue notificada personalmente en debida forma, una vez verificadas las actuaciones procesales, se observa que solo se allegó el 04/02/2022, la notificación personal de la demandada, con la respectiva constancia de entrega por parte de la empresa **ENVIAMOS**, en la cual manifiestan que la persona a notificar si reside o labora en la dirección portada, con fecha de entrega 01/11/2021, omitiéndose la notificación por aviso.

Para lo cual, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación de la demandada como se le ordenó en el numeral **TERCERO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/09/2021, esto es de conformidad a los artículos 291 y 292 de C.G.P.

Sobre la segunda solicitud de emplazamiento de la demandada para continuar con el debido proceso y la ejecución pertinente, no es posible acceder a dicha solicitud, bajo el entendido que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., que reza lo siguiente: *“(”) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (”)”*.

En consecuencia, se concederá a la parte actora un término de (30) treinta días siguientes a esta providencia que se notificará por estado, para el cumplimiento de esta carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación de la demandada como se le ordenó en el numeral **TERCERO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/09/2021, esto es de conformidad a los artículos 291 y 292 de

C.G.P., so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de (30) treinta días siguientes a esta providencia que se notificará por estado, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde en cuanto a la notificación de la demandada como se le ordenó en el numeral **TERCERO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/09/2021, esto es de conformidad a los artículos 291 y 292 de C.G.P., so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO
de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b7b3442dc4868a199258b2949f1dfaf6af5a6c2a2c9e0b652c8514c2894f6b**

Documento generado en 08/08/2023 05:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00034-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **FAVIAN JOSE RIVERA PEREZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9acaaf4c6660493684498e8e4bbb9552bcd6f558c5f6a0c72786b3d629713c**

Documento generado en 08/08/2023 05:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00042-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ZENITH VARELA RODRIGUEZ** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvese disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de
dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b30360b91e4d6fb5449e55fbb4a6a31339431f261c2261e48965a81ebc78d**

Documento generado en 08/08/2023 05:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA.
RADICADO: 54 810 4089 001 2023-00180-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO SANCHEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del Señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO MÍNIMA CUATÍA**, informando que la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Disponer.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la doctora **ADRIANA JULIO ALVAREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, en el presente proceso, en el cual solicita el retiro de la demanda la cual fue envía por correo electrónico, toda vez que se cumple lo presupuestado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que reza:

Art. 92. “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo de acuerdo a las partes..”.

Como quiera que tal petición es precedente por cuanto no se han notificado al demandado y obviamente no se han practicado medidas cautelares, con fundamento en lo anterior el despacho considera que la solicitud de retiro de la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, y por ende es viable acceder a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUATÍA, seguida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ**



LIBARDO SANCHEZ RIVERA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente Digital, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (09) de AGOSTO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbab3f03cac6b9ee0af2d0468d621209c612fa15b1eb4824e3052b67a3fd696**

Documento generado en 08/08/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>